

a menos que sea denunciado, de conformidad con el apartado 3) del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante, con un año de antelación, al final del período inicial de diez años o en cualquier momento posterior.

4. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas antes de la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de todos los demás artículos del mismo seguirán estando en vigor, por un período adicional de diez años, a partir de dicha fecha de denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Kuala Lumpur, a 4 de abril de 1995, en español, malayo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés servirá de referencia.

Por España:

Javier Solana Madariaga,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por Malasia:

Rafidah Aziz,

Ministra de Comercio
Internacional e Industrial

El presente Acuerdo entró en vigor el 16 de febrero de 1996, treinta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de febrero de 1996.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

5469 *CONVENIO relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971. Designación de nuevos humedales por parte de España.*

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971, España ha designado el humedal siguiente para su incorporación en la lista de humedales de importancia internacional, establecida en virtud de dicho Convenio:

Laguna de Fuentedepiedra (Málaga).

Ficha sintética

Nombre: Laguna de Fuente de Piedra o Fuentepiedra.

Municipio: Fuente de Piedra.

Provincia: Málaga.

Comunidad Autónoma: Andalucía.

Organismo encargado de la gestión: Agencia de Medio Ambiente.

Superficie: 1.354 hectáreas.

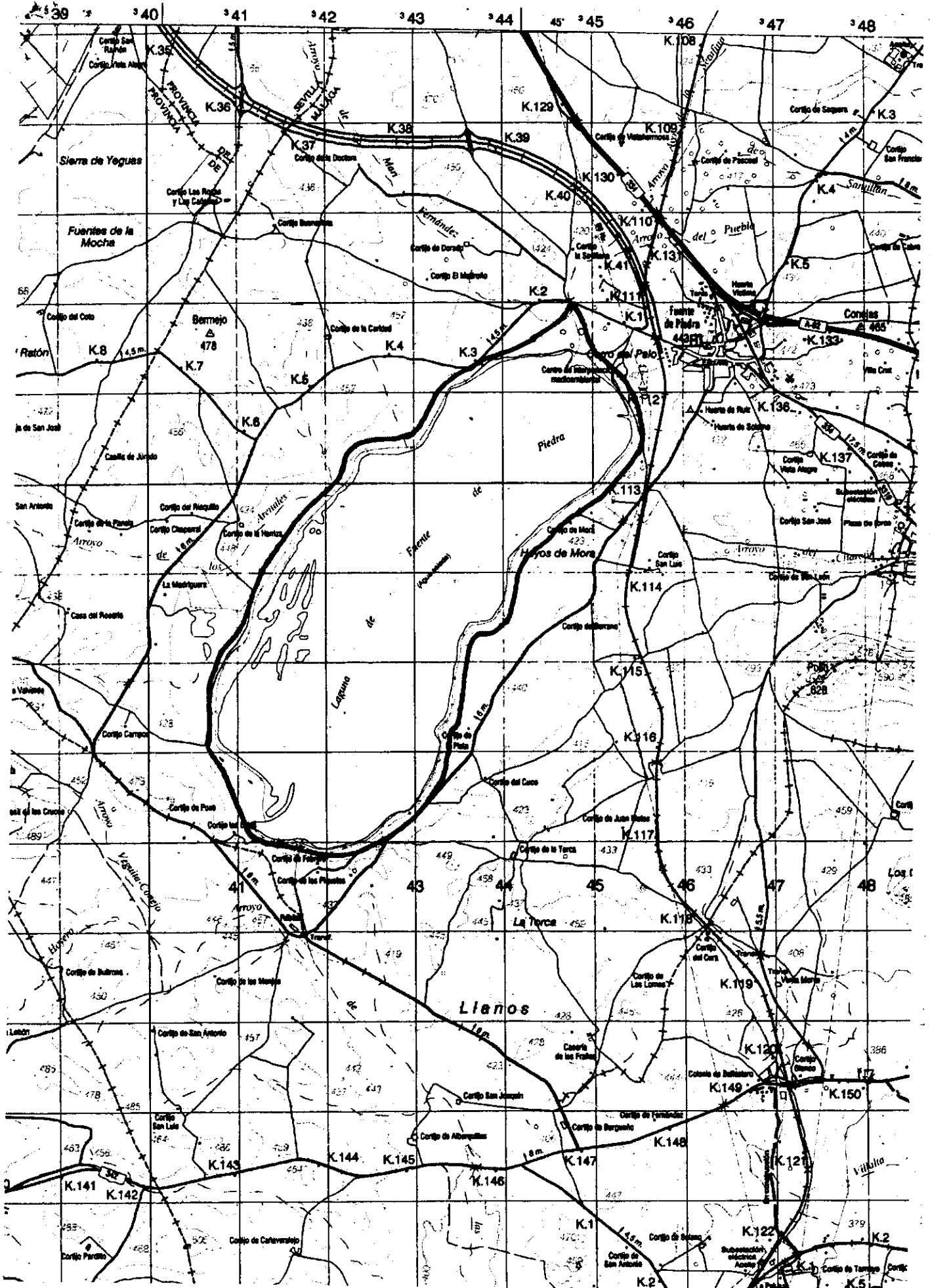
Figuras de protección:

Reserva Integral (Ley 1/1984, de 9 de enero).

Reserva Natural (Ley 1/1989, de 18 de julio).

Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA), según la Directiva 79/409 CEE.

Límites: La Reserva Natural de la Laguna de Fuente de Piedra comprende la finca actualmente inscrita en el catastro correspondiente al polígono 37 del término municipal de Fuente de Piedra, así como una zona perimetral exterior y continua, de una anchura de 100 metros.



Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

5470 ACUERDO entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, hecho en Madrid el 23 de diciembre de 1994.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular, en adelante «las Partes Contratantes», Deseando intensificar la cooperación económica en interés mutuo de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra,

Y convencidos de que la promoción y protección de las inversiones contribuyen a estimular las transferencias de capital y tecnología entre ambos países en beneficio de su desarrollo económico.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

A los efectos del presente Acuerdo:

1. El término «inversiones» designa todo tipo de activos, bienes o derechos relativos a una inversión, cualquiera que sea su naturaleza, invertidos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, pero no exclusivamente:

a) acciones y toda otra forma de participación en sociedades;

b) derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico;

c) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, usufructos, derechos de prenda y otros derechos similares;

d) derechos de la propiedad intelectual, tales como patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación y Know-how;

e) derechos otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, de conformidad con la legislación del país receptor de la inversión y en particular las concesiones relacionadas con la prospección, cultivo, extracción y explotación de recursos naturales.

Toda modificación de la forma de la inversión o de la reinversión no afectará su calificación de inversión a condición de que esta modificación no sea contraria a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.

2. EL término «inversor» designa:

a) toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación vigente y que efectúe una inversión sobre el territorio de la otra Parte Contratante.

b) toda persona jurídica y particularmente compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles, así como cualquier otra forma de sociedad constituida y organizada según la legislación de una de las Partes Contratantes y que tenga su sede social en el territorio de esa Parte Contratante.

3. El término «rentas de inversión» designa los rendimientos producidos por una inversión realizada de acuerdo con la definición contenida en el apartado uno del presente artículo, e incluye, en particular, beneficios, dividendos e intereses.

4. El término «territorio» designa, además de las zonas delimitadas por las fronteras terrestres, las zonas marítimas, incluidos el suelo y subsuelo marítimos, bajo la soberanía de las Partes Contratantes o sobre las cuales éstas ejercen, conforme al Derecho Internacional, derechos soberanos o jurisdiccionales relativos a la prospección, exploración y preservación de recursos naturales.

Artículo 2. Promoción y admisión.

1. Cada Parte Contratante admitirá y fomentará las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante conforme a sus disposiciones legales y a las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a las controversias cuyo origen sea anterior a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3. Protección.

1. Cada Parte Contratante protegerá las inversiones efectuadas en su territorio, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante, y no obtaculizará mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte Contratante se esforzará por conceder, en el marco de su legislación, las autorizaciones necesarias en relación con las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 4. Tratamiento.

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por sus propios inversores o por inversores de un tercer país, que goce del tratamiento de Nación Más Favorada.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su participación en una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra organización de asistencia económica regional o en virtud de un acuerdo concluido con un tercer país a fin de evitar la doble imposición o en virtud de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

Artículo 5. Nacionalización y expropiación.

1. La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características y efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte Contratante contra las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública conforme a las disposiciones legales y en ningún caso será discriminatoria.